



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 015 -2023 – MP-LN

Nauta,

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LORETO NAUTA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE LORETO – NAUTA

En Sesión Ordinaria de fecha 07 de noviembre del 2023, el Informe N° 019-2023-UGA-GSSyA-MP-LN de la Gerencia de Servicio, Saneamiento y Ambiente, mediante el cual se propone la aprobación del Proyecto de ORDENANZA QUE REGULA Y REGLAMENTA LA TENENCIA, REPRODUCCIÓN, REGISTRO Y PROTECCIÓN DE CANES Y FELINOS EN LA PROVINCIA DE LORETO- NAUTA.

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece autonomía para las municipalidades, radicando en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y que, en armonía con lo expuesto, en el artículo 9°, numeral 8 de la precitada ley, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o dejar sin efecto ordenanzas y/o acuerdos; y, que según el artículo 40° de la precitada ley, las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización Interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 10.1 literal a) del artículo 10°, de la Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes N° 27596, indica que las Municipalidades Distritales y Provinciales son competentes para llevar el registro de canes, en la cual se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y por ende los antecedentes de agresión en que haya participado. Además, otorgar la licencia respectiva la misma que se concede al acreditar que el can se encuentra debidamente vacunado. También pueden supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerados peligrosos y disponer el internamiento de canes, en los casos que se incumpla cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos, del mismo modo, exigir el cumplimiento de las disposiciones e imponer las sanciones que se establecen en la ley mencionada;

Que, la Tercera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 27596 - Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2022-SA establece que las municipalidades distritales y provinciales dictaran las normas reglamentarias para su aplicación;

Que, la Ley de Protección y Bienestar Animal N° 30407, en el capítulo V, artículo 14, detalla que el Estado peruano establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y los



reconoce como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente.

Que, la Ley N°31311, Ley que prioriza la esterilización de perros y gatos como componentes de la política nacional de salud pública, bajo el decreto supremo N°024-2023-SA, donde establece las condiciones necesarias para garantizar la integridad y salud de las personas, a través de la implementación de programas de esterilización y manejo poblacional humanitario de perros y gatos, como componente de la política nacional de salud pública.

Que, el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF – 2015, en su artículo 87, incisos 17 y 18 detalla que la Municipalidad de Loreto – Nauta a través de la Unidad de Gestión Ambiental - UGA tiene las funciones de realizar campañas para el control de epidemias, pandemias, y sanidad animal en el ámbito jurisdiccional provincial y controlar el aseo, higiene y salubridad de los establecimientos comerciales, industriales viviendas, escuelas, piscinas, playas, salas de espectáculos y otros lugares abiertos al público;

Que, es de conocimiento público la situación actual de los canes callejeros y los incidentes producidos, especialmente los que padecen enfermedades y son considerados potencialmente peligrosos. La venta informal, pérdida, robo o muerte de canes y la existencia de males o trastornos, son algunas de las razones para regular la normatividad que permita el ordenamiento, regulación y reglamentación en la tenencia, reproducción, registro y protección de canes y felinos en la provincia de Loreto.

Que, con lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y del artículo 40° de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal, con el Voto Unánime de los Señores Regidores, y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA Y REGLAMENTA LA TENENCIA,
REPRODUCCIÓN, REGISTRO Y PROTECCIÓN DE CANES Y FELINOS EN LA
PROVINCIA DE LORETO- NAUTA.**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 . - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente ordenanza, regula el registro, la tenencia, reproducción, protección de canes y felinos (animales de compañía) en la provincia de Loreto- Nauta, con el objetivo de resguardar la salud pública, la seguridad y tranquilidad de los vecinos, así como preservar el medio ambiente, contribuir a la limpieza y orden de espacios comunes y salvaguardar la integridad de los animales que son materia de la presente ordenanza, que se encuentren bajo el resguardo de su propietario o en su defecto, en estado de abandono. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se rige a personas naturales y jurídicas del sector privado o público de la provincia de Loreto – Nauta, propietarios responsables directos o indirectos y toda persona que cometa algún acto en contra de la integridad de los canes y/o felinos con propietario y en estado de abandono.

Artículo 2 . - DEFINICIONES

1. CAN CALLEJERO: Aquel can que no tiene propietario, que vive errante a la intemperie y no cuenta con los cuidados básicos para su sobrevivencia.

2. CAN CON PROPIETARIO: quien explícitamente posee un cuidador que lo provee de lo necesario para su mantenimiento, tal como vivienda, alimento, agua, cuidado de su salud y esparcimiento.





3. PROPIETARIO DE UN ANIMAL DE COMPAÑÍA: Persona natural con capacidad jurídica que asume la tenencia de canes y/o felinos, con derechos y deberes establecidos en esta ordenanza.

4. ZOONOSIS: Enfermedades transmisibles entre animales y hombres.

5. AUTANASIA: Acción que reprime deliberadamente y sin dolor la vida de un animal.

6. ANIMALES DE COMPAÑÍA: Especies comprendidas por canes y felinos, que son criadas por las personas y conviven entre ellas.

7. MALTRATO ANIMAL: Es un delito definido como el comportamiento irracional, deliberado o accidental de una persona hacia un animal, que causa sufrimiento innecesario, daño físico y psicológico, estrés o la muerte.

8. IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DEL CAN Y FELINO: Información registrada en el Centro de Control de Población Canina y felina de la municipalidad, para identificar, controlar y promover acciones oportunas, saludables y basadas en el respeto a la vida. Esta información es brindada por los propietarios, encargados o apoderados de los canes/felinos (*inicialmente se realizará un censo total puerta a puerta y se registrará gratuitamente en la misma actividad*). En el caso de los canes callejeros, se fomentará programas de tenencia responsable de animales de compañía, se encargará de hacer el registro correspondiente mediante otro tipo de censo con una metodología diferente.

9. LICENCIA MUNICIPAL DE CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Es una licencia que permite al propietario, poseer, criar y circular con el can, cumpliendo las exigencias de seguridad. Además, deberá certificar su aptitud psicológica por un colegiado en la materia. Es menester aclarar, que, para tramitar este documento, primero se debe identificar y registrar al can en la municipalidad.

Artículo 3. - DETERMINACION DE RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Los canes que tenga antecedentes según Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM del Ministerio de Salud, se encuentran categorizadas las razas caninas, híbridos o cruce de diferentes razas que no pueden asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter y están comprometidas, denominadas en dicha resolución y entre ellas se encuentran las razas caninas siguientes: híbridos o cruce de Pit Bull Terrier, Dogo argentino, Fila brasileiro, Tosa japonesa, Bul Mastiff, Doberman y Rottweiler y aquellos perros que al margen de su raza, presenten adiestramiento para incrementar su agresividad en peleas, tengan antecedentes de ataque a personas o tengan cruces con otras razas.

TÍTULO II

TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 4. - DERECHOS Y DEBERES EN RELACIÓN A TENENCIA RESPONSABLE.

1. Los canes y/o felinos tienen derecho a que su propietario y cualquier persona que mantenga contacto con ellos, proteja su vida, integridad física, salud y alimentación. Además de tener la posibilidad de vivir y desarrollarse en un ambiente adecuado, sin sufrimiento y en armonía con la sociedad.

2. Toda persona que tenga un animal de compañía, está en la obligación de brindarle condiciones de salubridad y comodidad, las que a su vez impedirán que se genere riesgos para la salud humana y animal, además de alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie, protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas, enfermedades y atención médica veterinaria especializada de ser necesario.





Artículo 5. - OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE CANES Y FELINOS

1. Inscribir en el padrón municipal de población canina y felina, a partir de dos meses de edad en la municipalidad de Loreto - Nauta.
2. Actualizar anualmente los datos de vacunación (de contar con una cartilla de vacunación de una veterinaria particular), asistir a las Campañas de vacunación promovidas por la municipalidad y otras instituciones.
3. Pasear al can y/o felino con su identificación (collar y placa), correa, arnés y bolsas para el recojo de excretas, según corresponda el caso.
4. Recoger las excretas del can/felino en una bolsa y depositarlas en los tachos de basura o lugares establecidos por la municipalidad de Loreto - Nauta.
5. Prever medidas para no perjudicar ni incomodar a los vecinos por mala higiene, malos olores, plagas o ruidos molestos ocasionados por el animal de compañía.
6. Si el can y/o felino agrediera o atacara a una persona, el propietario debe socorrer a la víctima y hacerse cargo de los gastos generados por atención médica, curación, cirugía o tratamiento. El abandono de la víctima por parte del propietario o responsable del can in situ, constituye delito, conforme a lo dispuesto en el Libro II, Título I, Capítulo IV del Código Penal.
7. En la vía pública, el propietario de canes potencialmente peligrosos debe asegurarse que lleven todos los implementos de seguridad como bozal acorde a las características fenotípicas de su cabeza, correa y arnés, además de su collar y placa identificadora. Así mismo, solo deben desplazarse con personas con capacidad física y mental para ejercer control adecuado sobre el can.

ARTICULO III

DE LA CIRCULACION Y TRASLADO DE CANES

Artículo 6. - DE LAS AREAS DE USO PUBLICO.

Solo se permitirá la circulación y permanencia de canes, en áreas de uso público, cuando estén acompañados de la persona responsable de su cuidado.

Artículo 7. - La autoridad municipal deberá proceder a la retención de aquellos canes que, circulando por la vía pública, no cuenten con lo señalado en el artículo anterior y/o ataque y causen daño a las personas u otros animales.

Artículo 8. - MEDIOS DE TRASPORTE

El traslado de los canes vía terrestres y fluviales se realizará en cajas o jaulas de acuerdo a las necesidades fisiológicas del can, y además deben poseer dimensiones apropiadas al tamaño del animal. Con la debida desinfección y la ubicación apropiada (bodega de los vehículos) siempre en cuando no causen daño o sufrimiento del animal.

ARTICULO IV

Artículo 9. - PROHIBICIONES Y CONTROL SANITARIO.

1. No dejar al can y/o felino en la calle sin supervisión.
2. Abandonar al can y/o felino en buen estado de salud, enfermo o muerto, constituye una forma de maltrato animal y atentado contra la salud pública, viene sujeto a sanción administrativa municipal e intervención de la Policía Nacional.
3. Las peleas de canes y/o felinos, sea mediante la organización, promoción, difusión y participación de la misma.
4. Adiestramiento con el fin de acrecentar la agresividad del can y/o felino y prepararlo para peleas.
5. Valerse del can y/o felino como medio para delinquir, infligir violencia o agresión.
6. Queda terminantemente prohibido provocar, promover y participar de cualquier acto de crueldad y maltrato físico / psicológico en los animales de compañía.





7. Las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión de comportamiento natural de la especie, siendo permitidas aquellas cirugías que atiendan indicaciones clínicas.
8. La crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano.
9. El aprovechamiento con fines comerciales de productos y sub productos obtenidos de animales de compañía.
10. La explotación reproductiva indiscriminada con fines comerciales, que afecta el bienestar de los animales de compañía
11. La crianza de un mayor número de animales de compañía del que pueda ser mantenido por su propietario.
12. Permitir el ingreso de canes y felinos en establecimientos de salud, de fabricación y expendio de alimentos y bebidas de consumo humano como restaurantes, supermercados y afines, así como en locales públicos de espectáculos deportivos, culturales y otros de asistencia masiva de personas, según lo disponga el establecimiento.

TÍTULO III

POLÍTICAS MUNICIPALES Y ACTIVIDADES DE REGULACIÓN EN REPRODUCCIÓN

Artículo 10. - CENSOS DE LA POBLACIÓN CANINA Y FELINA.

Los vecinos deben participar de esta actividad, facilitando la información requerida, para ayudar a que se implementen medidas en favor de toda la población de animales de compañía, toda vez que automáticamente podrán acceder a los beneficios, campañas y actividades fomentadas por la municipalidad provincial de Loreto – Nauta.

Artículo 11. - REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE CANES Y FELINOS.

Estas actividades se realizarán en campañas de censo y serán de carácter OBLIGATORIO, por lo que la información dada a los propietarios debe ser exacta y suficiente. Para ello se necesitará saber con cuántos canes y/o felinos cuenta el propietario, el nombre de cada uno, fecha de nacimiento, edad, raza, sexo, qué vacunas tiene, qué enfermedad padece, la dirección del domicilio, el nombre del propietario, si cuenta con licencia para canes potencialmente peligrosos (de no contar con ella, se genera en ese momento un compromiso para tramitarla gratuitamente). Estas actividades serán de carácter gratuito en su mayoría habiéndose publicado la presente ordenanza.

Artículo 12. - CENTRO DE CONTROL DE LA POBLACIÓN CANINA Y/O FELINA

La información recolectada en el Censo será registrada en la municipalidad: cantidad de perros y/o felinos callejeros con o sin propietario, edad, raza, estado de salud, zona a la que pertenece, si está esterilizado o cuenta con vacuna o no, etc. En el caso de los canes y/o felinos callejeros, se llevará un monitoreo según su condición actual de acuerdo a la decisión que se tome (si está enfermo con qué tratamiento será sometido, progreso, o si ha sido dado en adopción). Aquí también se registraría a los propietarios con licencia para canes potencialmente peligrosos y los criadores que tienen licencia o no para cruce o venta de canes y/o felinos. Esta es una manera efectiva de controlar y regular las condiciones de los criaderos.

Artículo 13. - VETERINARIA MUNICIPAL.

Es responsabilidad municipal de la construcción, ejecución e implementación, así como de funcionamiento de perrera o veterinaria municipal.

Artículo 14.- DE LA ATENCIÓN PRIMARIA.

Se buscará la implementación de un espacio con fines veterinarios en donde se atenderán esterilizaciones y se prestarán servicios propios de una veterinaria municipal a costo social para los vecinos de la ciudad de Nauta que hayan registrado a sus



mascotas en la municipalidad, con el objetivo de financiar los cuidados y esterilizaciones de algunos canes y/o felinos callejeros, este centro debe contar con caniles y equipamiento necesario para las intervenciones quirúrgicas de ser necesario.

Artículo 14. - CURACIÓN, ESTERILIZACIÓN Y PROMOCION DE ADOPCIÓN.

La curación tiene por finalidad aliviar o tratar una enfermedad, una herida o daño físico. Mediante la esterilización, que es una cirugía en la que se extirpan los órganos reproductivos, se corta la capacidad reproductiva, se disminuye los riesgos por enfermedades, como piómetra y cáncer, se reduce problemas de agresión y la sobrepoblación canina. Finalmente, con la promoción de la adopción, se busca mediante campañas educativas y de sensibilización, otorgar al can y/o felino una segunda oportunidad con una nueva familia responsable.

TÍTULO IV

REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE CANES Y FELINOS



Artículo 15. – REGISTRO

1. Los propietarios de canes y/o felinos en la ciudad de Nauta, tienen la obligación de colaborar brindando información real en el censo de animales de compañía, acto seguido, se procederá con el Registro Gratuito que se realizará el mismo día que visiten su domicilio/negocio/ local. El propietario podrá registrar a su can/felino adquirido en fechas posteriores al censo, pero tendrá que dirigirse a la municipalidad para tal efecto, portando su DNI / carnet de extranjería, cartilla de vacunación de contar con una y acompañado de su can y/o felino.
2. Para el Registro del can y/o felino, el propietario debe presentar una copia del documento de identidad o permitir que el censador tome una fotografía del DNI, debiendo especificarle la dirección actual de domicilio y número telefónico.
3. El censador requerirá la siguiente información del can y/o felino: nombre, fecha de nacimiento, edad, raza, sexo, qué vacunas tiene, qué enfermedad padece, si posee antecedentes de agresividad, el nombre del propietario, copia o fotografía del DNI o Carnet de Extranjería, dirección y teléfonos.
4. Una vez realizado el Registro, se entregará al propietario de manera gratuita, un Carnet de Identificación del can o felino, en caso de pérdida, podrá tramitar un duplicado.
5. Una vez realizado el registro, se procederá a colocar un collar y placa que contenga el nombre del can y/o felino; asimismo, el nombre, dirección y teléfono del propietario (deberá portarlo permanentemente o cuando salga a la calle acompañado de su propietario).
6. Si un can registrado agrede a otro animal o persona, tendría que volver a registrarse con los requisitos propios de canes considerados como potencialmente peligrosos. Para tal caso, la persona que ha sido víctima de agresión debe reportar el caso en la Municipalidad de Loreto – Nauta para iniciar las medidas correctivas correspondientes, entre ellas el trámite de licencia para perros potencialmente peligrosos y exigir el cumplimiento de los gastos ocasionados en perjuicio de la víctima. Esta disposición perdería su efecto, en caso que el can actúe en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
7. El propietario que registre a su can y/o felino, asume el compromiso de mantener actualizado su historial, como fechas de vacunación, tratamiento de enfermedades y/o deceso que culminaría con la eliminación del registro. Así como también comunicar el cambio domiciliario, venta, traspaso, donación, pérdida o robo del can y/o felino.

Artículo 17. – AUTORIZACION MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. El propietario debe ser mayor de edad, presentar una copia de DNI o Carnet de Extranjería y Certificado de aptitud psicológica, emitido por un psicólogo colegiado.



2. El propietario debe presentar una Declaración Jurada de no tener antecedentes policiales ni penales.
3. El propietario deberá autorizar e indicar qué personas adultas pueden conducir al can en la vía pública, bajo su responsabilidad.
4. Este proceso es gratuito.



TÍTULO V

COMERCIO DE CANES Y FELINOS

Artículo 18. - REQUISITOS Y CONDICIONES PARA PERSONAS NATURALES.

Las personas naturales o sus representantes, podrán solicitar la autorización municipal para desarrollar la actividad de comercio de canes y felinos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Autorización sanitaria del Ministerio de Salud.
2. Regencia de un médico veterinario colegiado, debidamente identificado.
3. Tener un informe favorable de alguna organización Cinológica reconocida por el Estado.
4. Los canes y felinos deben entregarse vacunados, desparasitados y esterilizados.
5. Mantener un ambiente limpio, amplio, salubre, con caniles, casas y espacio para que puedan moverse libremente, satisfaciendo a su vez, las necesidades nutricionales.
6. Cumplir las condiciones de funcionamiento, bajo apercibimiento de multa, renovación de licencia de funcionamiento o prohibición definitiva por malas prácticas reincidentes.
7. Si se ejerce esta actividad de forma clandestina, y se comprueba que hay explotación reproductiva, se procederá a retener a los canes y/o felinos para darlos en adopción. Aplicada la siguiente ordenanza, el criador debe apersonarse a la municipalidad para formalizar su actividad, de no contar con los requisitos se le dará un tiempo de dos meses con posibilidad de ampliación del plazo, previa evaluación del caso, para que los tramite. De no cumplir con la presentación de la documentación, se le impedirá seguir ejerciendo la crianza y venta de animales de compañía, haciendo efectiva la retención de los mismos. De incurrir en la misma actividad, después del retiro de animales de su propiedad, se le sancionará con multa administrativa, prohibición definitiva de realizar esta actividad y denuncia ante la Policía Nacional y Fiscalía con los cargos de Explotación y Maltrato Animal.

Artículo 19. - REQUISITOS Y CONDICIONES PARA PERSONA JURÍDICA.

1. Cumplir las condiciones de funcionamiento según el artículo antes mencionado.
2. Instalaciones adecuadas con jaulas, caniles, exhibidores, depósitos para agua y comida entre otros, que permitan la comodidad, movilidad y cubra las necesidades básicas (el can y/o felino debe ser capaz de pararse y moverse con comodidad dentro de sus caniles).
3. Se requiere un personal capacitado para que cuide y controle a los canes y/o felinos en la noche o mientras el local permanezca cerrado.
4. Los locales de venta de animales de compañía, deben facilitar al comprador las características del can y/o felino, como su raza, aspecto general, comportamiento y temperamento.
5. Hecha la venta del can y/o felino, se le debe transferir al domicilio, previa desparasitación, vacunación y esterilización, constatadas por medio de un certificado veterinario.
6. El centro de comercialización de canes y/o felinos, debe tener expertos en el manejo de animales y poseer implementos básicos de protección, vestimenta apropiada y vacunación preventiva contra la rabia.
7. Queda prohibido practicar la venta de canes y felinos en la vía pública o en forma irregular, bajo sanción administrativa y/o clausura del local.
8. Las malas prácticas repetitivas son catalogadas como caso omiso a lo que dispone la autoridad, por lo que estarán reguladas bajo apercibimiento de clausura definitiva del local e inhabilitación del propietario para gestionar una nueva actividad del mismo giro.



TÍTULO VI

MALTRATO ANIMAL



Artículo 20. - ACTOS DE CRUELDAD.

Constituyen actos de crueldad que acarrearán sanciones y pena privativa de libertad, aquellos destinados a generar daño físico o psicológico a los animales de compañía con propietario y/o en situación de calle, pudiendo presentarse por acción directa u omisión del titular o cualquier persona. Especialmente constituyen actos de maltrato animal:

1. No brindar los cuidados necesarios básicos para la supervivencia del can y/o felino o criarlos en lugares visiblemente inadecuados.
2. Mantener al can y/o felino en un lugar intolerable, a la intemperie en climas bruscos, amarrados o encadenados en los techos, en espacios reducidos y en contacto con sus propias excretas (generando un ambiente de contaminación al can y/o felino, a las personas y al medio ambiente).
3. Organizar, promover y difundir peleas entre canes.
4. Herir o arrebatarle la vida al can y/o felino usando medios mecánicos, sustancias tóxicas o cualquier otro medio cruel, lo que conlleva una pena de cárcel no menor de tres ni mayor de cinco años, si a causa de ello fallece el animal.
5. El maltrato no es solo físico, sino también psicológico, por lo que el estrés al que es sometido el animal, los gritos, los métodos drásticos de enseñanza mediante castigos, también constituyen agravio.
6. Abandonar y dejar desamparado al can y/o felino en la vía pública o lugares alejados, desiertos y peligrosos como carreteras, descampados, basurales, entre otros.
7. No prestar atención veterinaria o asistencia a los canes y/o felinos enfermos, desnutridos o que presenten infestación de parásitos (que también son perjudiciales para el ser humano).
8. Las amenazas y hostigamiento de cualquier persona, en perjuicio del animal, amerita un peligro a la integridad del can y/o felino, por lo que debe levantarse un acta policial, previa intervención municipal.
9. El conductor de cualquier tipo de vehículo, sea público o privado, que atropelle, causando daño físico al can y/o felino, debe socorrerlo inmediatamente, llevándolo a un centro veterinario y cubriendo los gastos de atención, medicamentos y procedimientos quirúrgicos en su totalidad. Si lo abandona después de producido el hecho y/o el can/felino fallece producto del atropello, tendrá sanción administrativa (grave) y será conducido a la comisaría por personal autorizado de la municipalidad (Serenazgo, Fiscalización), para realizar la denuncia respectiva por el cargo de MALTRATO ANIMAL y/o omisión de responsabilidad.

Artículo 22. - CONFORMACIÓN ESCUADRÓN DE DEFENSA ANIMAL.

Conformado por un sereno, un fiscalizador y un veterinario para que constaten los casos de maltrato animal y se coordine, según amerite el caso, con la Policía Nacional del Perú para levantar el acta correspondiente y poder efectuar la denuncia que el caso amerita.

TÍTULO VII

CANES DE ASISTENCIA

Artículo 23. - DERECHO A SER ACOMPAÑADO POR UN CAN DE ASISTENCIA AL PADECER DISCAPACIDAD VISUAL U OTRA.

Por lo que el can debe contar con entrenamiento o recibirlo de las instituciones especializadas y reconocidas por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guías.



Artículo 24. - IMPLEMENTACIÓN DEL CAN DE ASISTENCIA.

1. Debe portar permanentemente un arnés o pechera, confeccionado en base a los estándares internacionales y proporcionado por la institución que lo entreno.
2. Debe portar una identificación que diga "Can de Asistencia", la cual estará colocada en el arnés o pechera.
3. El can deberá contar con un Carnet de Identificación emitido por el Concejo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad - CONADIS.
4. Deberá estar inscrito en el Padrón Municipal de Canes.

Artículo 25. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO.

Toda persona con alguna discapacidad visual u otra, tiene el derecho de ingresar con su can de asistencia a instalaciones, edificios, construcciones o espacios de uso público o privado, cuyo uso implique la asistencia del público, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos, salvo a aquellos lugares cuyo acceso se encuentre restringido por Ley N° 29830. El propietario debe responsabilizarse del bienestar, salud y cuidado del can, utilizándolo en las funciones para las que ha sido entrenado, además de proveerle asistencia veterinaria y entrenamiento constante. para las que ha sido entrenado, además de proveerle asistencia veterinaria y entrenamiento constante.

Artículo 26. - PROHIBICIONES DE ACCESO AL CAN DE ASISTENCIA

1. Zonas internas de manipulación de alimentos.
2. Zonas exclusivas para el acceso de personal de restaurantes, bares y lugares afines.
3. Los espacios en donde se realice cuidados y tratamientos de servicios de urgencia médica.
4. Cualquier otra zona que por su función deba mantener condiciones estrictas de higiene

TÍTULO VIII

ACCIONES EDUCATIVAS INMEDIATAS

Artículo 27. - PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMPROMISO MULTISECTORIAL

Con instituciones educativas, juntas vecinales, empresas, Asociaciones de Protección Animal, organismos estatales de salud y medio ambiente (ESSALUD, DIGESA, DIRESA) entre otros, a través de convenios que favorezcan a ambas partes.

Artículo 28. - LA APLICACIÓN DE PAPELETAS EDUCATIVAS POR PERSONAL DE SERENAZGO

Se entregarán Papeletas Educativas para ir enseñando qué es lo correcto y qué constituye una falta, según lo estipulado en la ordenanza municipal. Pero sí habrá penalidad efectiva si se incurre en falta grave que atente contra la vida del can y/o felino, o los prive de ella. En una segunda fase, si se sigue incurriendo en la misma falta leve, se aplicaría la sanción administrativa correspondiente, con apoyo del área de Serenazgo y Fiscalización.

Artículo 29. - TRABAJAR DE LA MANO CON AGRUPACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

En cuanto ayudarán en la PROMOCIÓN de tenencia responsable y GESTIÓN de adopciones, resultando una base importante, el registro de sus miembros en expedientes del padrón municipal.





Artículo 30. - CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN DE ZONOSIS Y ACCIDENTES POR MORDEDURAS

En tal sentido se puede trabajar mediante talleres y charlas a los profesores y alumnos de los centros educativos, así como también hacer entrega del INSTRUCTIVOS VIRTUALES PARA PROPIETARIOS DE CANES Y/O FELINOS.

Artículo 31. - EVALUAR, DESARROLLAR Y EJECUTAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS

Que favorezcan las condiciones de control poblacional canino y felino en el distrito, toda vez que el cumplimiento del acuerdo, se encuentre dentro de las posibilidades municipales.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32 .- La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer el régimen jurídico en la jurisdicción de la provincia de Loreto – Nauta, para la imposición de sanciones y medidas correctivas, ante el incumplimiento de obligaciones de carácter administrativo, que se encuentren establecidas en normas municipales y otros dispositivos legales de alcance local, regional y nacional. *Establecido en la Ordenanza Municipal N° 005-2021-A-MPL-N, cuadro único de infracciones y sanciones administrativa descrita en el anexo I.*

TÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – OBLIGACION del propietario, criador de canes, familiares o encargados responsables de canes cuyas razas sean, de acuerdo con la presente Ordenanza y la normatividad pertinente, potencialmente peligrosa, tendrán un plazo máximo de treinta (30) días para realizar los trámites de autorización y registros regulados por la presente Ordenanza, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción respectiva.

Segunda. – CUMPLASE, en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, las infracciones en Capítulo VIII.

Tercera. – ENCARGUESE a la Gerencia de Servicios, Saneamiento y la unidad de Gestión Ambiental, realizar las acciones según su competencia el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

Cuarta. – Dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente Ordenanza.

Quinta. – FACÚLTESE al Señor Alcalde, a fin de que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones que fueran necesarias para lograr la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LORETO NAUTA
JOSE DANIEL SABOYA MAYANCHI
ALCALDE



ANEXO I

CUADRO N° 01.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(Ordenanza Municipal N° 005-2021-A-MPL-N, la misma que dicta que por ser provincial también faculta a las Municipalidades Distritales adherirse a las normas.)

CODIGO	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	CALIFICACION DE LA FALTA	MULTA % UIT	SANCIONES COMPLEMENTARIAS		MEDIDA PREVENTIVA
				PRIMERA VEZ	CONTINUIDAD	
UGA-186	Por no asumir su responsabilidad el propietario del CAN cuando se haya agredido y/o mordido a una persona u otro animal.	GRAVE	40%			
UGA-187	Por falta de atención inmediata por parte del propietario cuando el can haya agredido y/o mordido a una persona u otro animal	GRAVE	20%			
UGA-188	Por no retirar las heces que el can haya evacuado en lugares públicos (parques, plazas, Calles, jardines, etc.)	LEVE	20%			
UGA-191	Por presentar su can infestado parasitaria	LEVE	5%			
UGA-192	Abandonar a los canes enfermos o muertos en las vías publicas	GRAVE	25%			
UGA-193	Ejecutar otras formas de sacrificio diferente a la eutanasia	GRAVE	50%			
UGA-196	No aceptar la esterilización ordenada por la autoridad municipal, sin perjuicio de su retención y esterilización.	GRAVE	50 %			
UGA- 197	Permitir la circulación y permanencia de canes en áreas de uso público sin compañía de la persona responsable para el cuidado, sin perjuicio de ordenar su retención del mismo	GRAVE	20 %			
UGA -198	Permitir la circulación d canes sin los debidos implementos de seguridad	GRAVE	20 %			
UGA- 199	Por tener canes (pitbull y otros) de alta peligrosidad sin bozal cuando transite por la vía publica o en el interior de su domicilio.	GRAVE	40%			
UGA -203	Por tener canes sin la respectiva documentación de vacunación.	LEVE	10 %			
UGA-204	No identificar y registrar al can no considerado potencialmente peligroso, sin perjuicio de ordenarse la retención del mismo .	LEVE	10 %			
UGA-206	Por no registrar el propietario su can dentro del padrón municipal.	LEVE	5 %			
UGA-207	Por tener canes sin el registro municipal.	LEVE	20%			

Municipalidad Provincial de Loreto - Nauta
Es copia Fiel del Original
Jhoyer Hugo Palma Mori
FEDATARIO TITULAR
890/ 05 DIC 2023
Reg. N° Fecha:

